



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

Medellín, quince de julio de dos mil veinte

Proceso	Impugnación de actas de asamblea
Demandante	Wilder Gómez López
Demandado	Cooperativa Multiactiva de Transportes La Sierra S.A Cootransi
Radicado	05001-31-03-003-2019-00544-00
Instancia	Primera Instancia
Providencia	Sentencia anticipada No.70

1. OBJETO

Revisado el expediente y una vez confrontadas las afirmaciones de la demanda, las negaciones que hizo la demandada frente a ésta y el material probatorio que se ha aportado, advierte el Despacho que impera dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el numeral segundo del artículo 278 del C. G. del P, ya que no es necesario la práctica de pruebas adicionales, como pasará a exponerse.

El Código General del Proceso, en el artículo en cita, establece: “**Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (Negrilla y subrayas extratexto).

De la disposición que se transcribe, se desprende que es deber del juez emitir una sentencia anticipada en diferentes hipótesis. La primera alude a la circunstancia en que las partes lo pidan de común acuerdo, solicitud que bien puede originarse en la sugerencia del juez cuando cuente con los elementos suficientes para resolver; la segunda, cuando no haya más pruebas para practicar, y la tercera, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, a fin de no dar largas al proceso con todas las implicaciones que ello conlleva. Esto de cara a los principios de Juez Director del Proceso, celeridad y economía procesal.

De la segunda hipótesis mencionada, su configuración sobreviene cuando acontece alguno de los siguientes eventos: (i) que las pruebas pedidas por las partes fueran únicamente documentales; (ii) que solicitadas otras pruebas ya se produjeron y entonces no se requieren más; (iii) **cuando a pesar de no haberse practicado todos los medios probatorios requeridos por las partes, el juez estima que de las pruebas faltantes no es necesaria su práctica por hallarse demostrados los elementos que requiere para emitir su decisión de fondo**¹. La mención anterior también se encuentra respaldada jurisprudencialmente por el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), radicado 2020 00006 01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque².

Es así, como para el caso en particular aparece configurada una de las figuras aludidas, pues ambas partes en el momento procesal oportuno aportaron algunas pruebas documentales, tales como el certificado de existencia y representación de la demandada, copia de los estatutos de esta, copia del acta impugnada y diversas comunicaciones escritas que se dieron entre esta y el demandante, entre otros. Además, solicitaron la práctica de interrogatorios de parte y recepción de

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

² Providencia en la que dentro de los requisitos para la emisión de la sentencia anticipada por la causal segunda del artículo 278 del CGP se señala: En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

testimonios para demostrar la legalidad de las decisiones adoptadas en el acta que se cuestiona.

Sin embargo, sobre estas últimas pruebas, -interrogatorio de parte y declaración de terceros-, considera esta Judicatura que no son indispensables para resolver el conflicto planteado y por tanto es posible prescindir de su práctica mediante el rechazo de las mismas por no reportar utilidad, ya que para desatar el litigio planteado bastará analizar las razones por las cuales se pide la nulidad del acto atacado, confrontándolas con los estatutos de la cooperativa demandada y las normas que gobiernan el asunto, por lo que se puede afirmar que se cuenta con los elementos necesarios y suficientes para tomar una decisión de fondo, pudiendo prescindir de aquellas otras sin que ello redunde en la afectación de la decisión que en derecho deba adoptarse.

Así las cosas, configurada una de las causales del artículo 278 del C. G. del P., al considerar este Despacho que de las pruebas decretadas no se hace necesaria la práctica de alguna otra, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es emitir de inmediato la correspondiente sentencia.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. Hechos relevantes. El señor Wilder Gómez López, mediante la demanda de la referencia, pretende se decrete la nulidad del acta producida el día 16 de agosto de 2019 dentro de la asamblea extraordinaria celebrada en Cootransi para discutir algunos puntos relacionadas con la renovación del parque automotor, la revisoría fiscal y la situación jurídica de quien aquí demanda, por cuestionarse su calidad de miembro de la referida cooperativa.

En concreto advierte el demandante que su padre Rodrigo de Jesús Gómez García, tenía la calidad de asociado dentro de Cootransi. Que acaecido su fallecimiento el 23 de mayo de 2018, remitió escrito ante la demandada solicitando se reconociera como heredero continuador de la persona de su padre dentro de la asociación, calidad que se le reconoció tácitamente por cuanto se le convocaba a las distintas asambleas a

realizarse y al habersele permitido incluso ocupar un cargo principal dentro del Consejo de Administración de acuerdo a la designación que se le hizo para el periodo 2018-2019 mediante acta del 7 de marzo de 2019, cargo que solo puede ostentar quien funja como asociado dentro de la organización.

Menciona que no obstante haber sido designado presidente del Consejo de Administración en reunión del 8 de abril de 2019, desde el mes de junio de 2019 no se le volvió a convocar a ninguna reunión, al parecer por las inconsistencias que desataran las presuntas irregularidades de su aceptación como asociado de la cooperativa.

Que el día 12 de agosto de 2019 por medio de su correo electrónico, se le convocó como asociado a una asamblea extraordinaria a celebrarse el día 16 de agosto de 2019 a las 2:00 pm; convocatoria que dice se hizo con desconocimiento de los estatutos que señalan que la misma debe realizarse con no menos de 10 días de anterioridad. Que no acudió a la asamblea señalada, habiendo remitido excusa para su inasistencia en la misma fecha de su celebración aduciendo además de temas laborales, la violación de sus derechos fundamentales.

Indica que en la asamblea adelantada de forma extraordinaria se adoptaron decisiones ilegales, en tanto el procedimiento para su reunión no se dio con apego a las normas estatutarias; en particular, porque no existió reunión previa del Consejo de Administración en la que se hubiere decidido convocar; no existió convocatoria previa a una reunión del Consejo de Administración donde se insertara el orden del día a discutir en la convocada asamblea; no se le informó ni convocó en calidad de presidente del Consejo; la convocatoria a la reunión no fue realizada por la totalidad de los miembros principales del Consejo sino al menos por dos suplentes; y finalmente; por no respetar el término de diez días de antelación para convocar a los asociados.

En el acta cuestionada se tomaron decisiones que le son adversas, entre ellas la de revocarle la calidad de asociado y la de desafiliar de la empresa el vehículo que tiene vinculado a la misma.

2.3. De la Resistencia. La demanda se le notificó en debida forma a la representante legal de la demandada, quien por conducto de apoderado replicó los hechos expuestos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, de la siguiente manera:

Cuestionó la legitimación del demandante para impugnar las decisiones adoptadas en el acta del 16 de agosto de 2019, por no habersele reconocido por el Consejo de Administración su calidad de asociado y no haber colaborado en el trámite para sanear la irregularidad que al respecto se generó y por la cual se le había permitido actuar dentro de la asociación.

Señala que la convocatoria a la asamblea general extraordinaria del 16 de agosto de 2019 se realizó desde el 2 del mismo mes y año y las decisiones que en ese momento se tomaron se realizaron con apego a los estatutos internos de la corporación, pues se comunicó de la reunión a los asociados fijando aviso en las instalaciones de la asociación, remitiéndose correo electrónico y a través del grupo de wathsap. Que si el actor no asistió al encuentro no fue por desconocimiento, pues el mismo se excusó de no asistir cuando la reunión se estaba desarrollando, agregando que a la misma concurrieron 14 de los 16 asociados que se citaron.

Así las cosas, dice la demandada que no están llamadas a prosperar las pretensiones formuladas, pues las actas impagadas no tienen algún vicio que permita decretar su nulidad. Adicionalmente propuso como excepciones las que denominó:

- Falta de Legitimación en la causa por activa
- Inexistencia de causa petendi.
- Inexistencia de la prueba de la causa para demandar.
- Excepción genérica.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los

requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal, ante el juez competente y están demostradas la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva.

3.2. El problema jurídico a resolver. Corresponde en esta ocasión analizar al Juzgado si el acta resultante de la asamblea celebrada el 16 de agosto de 2019 en la Cooperativa Cootransi, se ciñó a los estatutos adoptados por la corporación, en lo relativo a la convocatoria de sus miembros a reunirse de manera extraordinaria.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso sub examine.

3.3.1. Naturaleza de la acción de impugnación de actas de asamblea general.

La figura jurídica de la impugnación de actas o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios, ha sido establecida como una modalidad de acción jurisdiccional con el evidente y loable propósito de proteger a los asociados minoritarios y a los ausentes de las reuniones donde se toman las decisiones por los demás miembros, con lo cual se permite un ejercicio libre y democrático de los derechos propios de los miembros y de una asociación como ente jurídico, pero sin abusos, arbitrariedades o atentados a los derechos de las minorías o de los ausentes.

El artículo 382 del C. G. del P., permite que los actos y decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier órgano directivo de persona jurídica de derecho privado, se demanden cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos adoptados.

La impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, con excepción de aquellos actos o acuerdos que por su naturaleza están sujetos a registro, pues para ellos el término empezará a contar desde la fecha de la inscripción en el correspondiente registro, tal y como lo dispone el mencionado art. 382 del estatuto adjetivo vigente.

Es así como esta acción de impugnación de actas tiene como pretensión la solicitud de declaratoria de nulidad, inexistencia o inoponibilidad del acto o decisión tomada por la entidad colegiada de cualquier órgano directivo de persona jurídica de derecho privado, tratándose entonces de una acción instituida para evitar la violación de la ley o los estatutos de creación; por ello, conforme a la ley vigente son cuatro los presupuestos que se requieren para la prosperidad de la acción, a saber: (i) Que el acto o decisión provenga de personas jurídicas de derecho privado, ello conforme al contenido del art. 382 ibídem; (ii) Que la decisión o acto, provenga de las juntas directivas, juntas de socios o de cualquier órgano directivo; (iii) Que el acto o decisión sea violatorio de la ley o los estatutos de fundación, siendo que esa trasgresión normativa puede ser en la forma o en el fondo, a la decisión en sí misma o la manera de adoptarla (iv) La caducidad, entendida como la oposición dentro de los dos meses siguientes a la fecha del respectivo acto o decisión.

3.4. El Caso Concreto: En el asunto que se debate, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acta producida en la asamblea extraordinaria celebrada el pasado 16 de agosto de 2019, aduciendo que la misma presenta irregularidades de forma, pues la citación no se realizó conforme lo disponen los estatutos de la asociación.

De lo primero que debe ocuparse el despacho es de la legitimación que le asiste al demandante para impugnar el acta particular, pues incluso por vía de excepción se cuestiona en el juicio su calidad de asociado en la compañía demandada, al no haber legalizado la misma conforme las disposiciones estatutarias. Entonces, por tratarse de un presupuesto material para la sentencia de fondo, conviene de una vez realizar el pronunciamiento correspondiente, previo a analizar los presupuestos axiológicos de la acción de impugnación en particular.

El artículo 191 del Código de Comercio dispone que: “*los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos*”. Como se puede advertir, los legitimados por la ley para impugnar las decisiones de las asambleas generales o de las juntas de socios, solamente son quienes ostenten calidad legal de

administradores, revisores fiscales y socios (entiéndase para el caso asociados) ausentes o disidentes. Por descarte forzoso, ninguna otra persona tiene legitimación para incoar acciones jurisdiccionales en orden a impugnar decisiones tomadas por la asamblea general o juntas de socios, formulando pretensiones de anulación o invalidación de tales actos decisorios.

Para el caso, conforme a los estatutos de la Cooperativa demandada, consagra el artículo 8 de ese cuerpo normativo que tiene el carácter de asociado la persona que habiendo suscrito el acta de constitución o la que posteriormente haya sido admitida como tal por el Consejo de Administración, permanezca asociado y esté debidamente inscrito. El párrafo de ese artículo dispone que se entenderá adquirida la calidad, a partir de la fecha en que sea aceptado por el Consejo de Administración.

Ciertamente dentro del plenario no reposa la aceptación expresa de la calidad de asociado de Wilder Gómez López por parte órgano correspondiente, argumento del que se vale la demandada para cuestionarle la posibilidad de intervenir en el juicio de legalidad que se le hace en este proceso a la decisión atacada. Sin embargo, la ausencia de esa aceptación no puede coartar la posibilidad del demandante de impugnar el acta del 16 de agosto de 2019, cuando desde que comunicó el fallecimiento de su padre Rodrigo de Jesús Gómez García a través de misiva del 9 de agosto de 2018 (fl.7) a la cooperativa, quien era el asociado original, se le ha tratado como dignatario sucesor de su progenitor como se observa de los documentos anexos.

Inclusive, conforme al acta No. 39 del 7 de marzo de 2019, se observa que el aquí demandante fungió dentro de la mesa directiva de esa asamblea en su calidad de secretario y que por unanimidad, dentro de los puntos a tratar en esa reunión, se le designó como miembro principal del Consejo de Administración para el periodo 2018-2019.

Entonces, si el mismo artículo 47 de los estatutos consagra que el Consejo de Administración es el órgano permanente de Administración de la cooperativa,

subordinado solo a las directrices de la asamblea general y que el mismo estará conformado por asociados hábiles, es cuestionable que en su momento esa calidad le fuera plenamente reconocida al demandante cuando tenía un papel activo dentro de la asociación y ahora que la confronta se pretenda que no lo tenga.

La norma estatutaria es clara en señalar que el Consejo de Administración es el órgano encargado de aceptar a un nuevo asociado. Pero esa aceptación puede ser expresa o tácita, porque la norma no lo menciona con claridad. Así las cosas, los actos de la asociación para con el demandante siempre fueron muestra tácita de que se le había reconocido la calidad de sucesor de su padre al interior de la asociación, por tanto, de asociado; tras haber demostrado su fallecimiento y su calidad de hijo.

El trámite adicional que se le viene exigiendo para formalizar esa calidad adjuntando la debida autorización de los demás herederos para que el represente a la sucesión de Rodrigo de Jesús Gómez García, si bien acompasa lo dispuesto por el artículo 22 estatutario, no puede ser el sustento para declarar en este proceso la ausencia de legitimación por activa, cuando además de que se encuentra inscrito como integrante del Consejo de Administración en el certificado de existencia de la cooperativa (calidad que solo se predica de asociados), de todos modos como heredero de su padre, le asiste el interés para verse afectado con las decisiones que se tomen al interior de la asociación, lo que le confiere la aptitud legal para actuar en este juicio.

Sobra decir, que los cuestionamientos que le hace a la decisión del 16 de agosto se fundan en su ausencia a la reunión por haber sido indebidamente convocado, cumpliendo así con la exigencia sustancial para pretender.

Superado lo anterior, procede el Despacho a valorar el material probatorio arrimado al proceso, para determinar si convergen los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción, esto es, (i) Si las actas impugnadas provienen de una persona jurídica de derecho privado; (ii) Si los actos cuestionados emanan de un órgano directivo de la entidad demanda; (iii) Si la acción de oposición se inició dentro de los dos meses siguientes de los actos respectivos o de su inscripción, en

caso de que estuvieran sujetas a registro; (iv) Si efectivamente la convocatoria a la reunión de la cual proviene el acta impugnada, no se realizó conforme lo disponen los estatutos de la asociación, lo que traduce en la ineficacia o ilegalidad de las decisiones allí adoptadas.

Frente al primero de estos presupuestos, es de señalar que obra en el expediente el certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, donde aparece inscrito el acto de reconocimiento de personería de la Cooperativa Multiactiva de Transportes La Sierra, conforme a la resolución 1530 del 29 de mayo de 1991 expedida por la Gobernación de Antioquia, como una entidad sin ánimo de lucro. Es de resaltar que el artículo 3 de la Ley 79 de 1988 dispone que *“Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro”*, razón por la cual figura en el artículo 1º de los estatutos que gobiernan a la asociación que la misma es una persona jurídica de derecho privado, entendiendo así que se supera este requisito inicial.

Frente a la segunda de las exigencias de la acción, se observa que el acta No. 42 impugnada, recoge lo resuelto en la sesión extraordinaria adelantada el 16 de agosto de 2019, por la Asamblea General de Cootransi, dando cuenta esto, que efectivamente, el acto corresponde a decisiones adoptadas por el máximo órgano de dirección de la entidad demandada, tendiéndose por probado ese segundo presupuesto axiológico.

En lo que atañe al presupuesto que reclama por el tiempo que concede la ley para oponerse mediante demanda al contenido plasmado en el acta de asamblea o junta de socios, se tiene que la decisión cuestionada corresponde al producto de la reunión celebrada el 16 de agosto de 2019. Luego es claro que, en principio, el término para iniciar la acción judicial finalizaba el 16 de octubre de ese año, conforme lo ordena el inciso primero del artículo 382 del CGP; lo que permite concluir, teniendo en cuenta que la demanda se presentó ese 16 de octubre de 2019, el acta No. 42 se impugnó dentro del término legal.

Si se quiere un argumento adicional que desdibuje cualquier pensamiento sobre el fenómeno de la caducidad, partiendo del hecho de que en el acta del 16 de agosto de 2019 se tomó, entre otras, la decisión de nombrar un nuevo revisor fiscal y que dicha decisión es objeto de registro en el certificado de existencia de la cooperativa, (lo cual se dio el 20 de septiembre de 2019 según la anotación en el espacio correspondiente), el actor se encontraba en término para interponer su demanda pues para aquellas decisiones que están sujetos a registro, *“el término (de dos meses) se contará desde la fecha de la inscripción”*.

Por lo que viene de verse, para la prosperidad de la acción a fin de declarar la nulidad del acta del 16 de agosto, solo hace falta verificar el último de los presupuestos; esto es, si efectivamente la convocatoria a la reunión de la cual proviene el acta impugnada, no se realizó conforme lo disponen los estatutos de la asociación.

Pues bien, en punto a analizar lo propio tenemos que dentro de la Cooperativa Multiactiva de Transporte La Sierra, el pasado 16 de agosto de 2019 se celebró una asamblea extraordinaria en la cual se adoptaron decisiones relacionadas con la renovación del parque automotor que la integra; se debatieron aspectos relacionados con el tema de la caja única; se discutió la situación del señor Wilder Gómez aquí demandante al interior de la asociación y se realizó la elección de revisor fiscal.

Conforme a los estatutos de la asociación, la asamblea general es el órgano máximo de Administración de la cooperativa y está constituida por la reunión de los asociados hábiles o delegados elegidos por estos (Art.35). Las asambleas generales serán ordinarias o extraordinarias (Art.36). En el caso de estas últimas, podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea ordinaria. Tienen como limitación que solo pueden tratar los asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estas.

Igualmente se observa del artículo 39 del estatuto que por regla general la asamblea ordinaria o extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración para fecha, lugar, hora y objeto determinado.

El artículo 40 dispone que: *“La convocatoria a la asamblea general ordinaria o extraordinaria, deberá hacerse con un mínimo de diez (10) días de anticipación a la fecha de su realización. Para tal efecto, la Junta de Vigilancia verificará la lista de los asociados hábiles e inhábiles, esta última deberá ser publicada en un lugar visible de la cooperativa antes de la convocatoria y deberá ser firmada por la Junta de Vigilancia.*

La notificación a los asociados se hará por carteles en la cooperativa y en lugar de trabajo de los asociados”. (sic)

Dos conclusiones claras para lo que interesa afloran de la disposición que viene de citarse. (i) La convocatoria se realizará por el Consejo de Administración con una antelación de diez días a la fecha de realización y previo anuncio de los temas a debatir en la asamblea y (ii) la notificación a los asociados se hará a través de un cartel en la cooperativa y en el lugar de trabajo de los asociados.

Convocar a la asamblea, conforme a la Superintendencia de Sociedades³ *“Es la citación a los asociados para que se reúnan en una fecha, hora y lugar determinados para integrar la asamblea o junta de socios”.*

Al respecto el artículo 110 numeral 7 del Código de Comercio señala dentro de los requisitos que debe contener el acto de constitución de una sociedad comercial (aplicable a las cooperativas pues son asociación de personas reunidas para un fin común) el de *la época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia*; de lo que pueda deducirse que la convocatoria del máximo órgano rector de la asociación está relacionada con la forma de convocar y la antelación con la que lo haga.

Tenemos que, conforme a los estatutos de la cooperativa, el medio de notificación o la forma adoptada para convocar fue a través de carteles y en el lugar de trabajo de los asociados y la antelación o la época, diez días antes de la celebración de la reunión.

³ https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_ivc/CartillasyGuias/Guia_Practica_CartillaAsambleas.pdf.

Si se pregonaba entonces una indebida convocatoria del demandante a la asamblea por no haberse citado en legal forma, ello constituye una afirmación indefinida que traslada la carga de probar en contrario ese hecho al demandado quien está en posición de hacerlo.

De la prueba aportada en el proceso se observa documento impreso del 12 de agosto de 2019 aportado por el demandante (fl.22), representativo de la citación que por correo electrónico le hiciera la auxiliar contable de la cooperativa demandada a la reunión del 16 de agosto. El envío de este correo es hecho aceptado por la demandada al contestar la demanda. Mas allá de ello, no hay otro documento o evidencia en el proceso que dé cuenta del momento y la forma en la cual la cooperativa demandada notificó la fecha, hora y lugar de la asamblea que se reuniría el 16 de agosto de 2019.

A pesar que la parte encartada afirmó en su contestación que la convocatoria se realizó en debida forma, al haberse publicado en las oficinas de la cooperativa el anuncio de la reunión el día 2 de agosto de 2019, este relato está huérfano de prueba siendo de su resorte probarlo, más si era el objeto de lo afirmado en contrario indefinidamente por el reclamante y el bastión de la reclamación judicial. Incluso, el acta que se produjo de dicha reunión es contradictoria de este dicho, pues en la misma se lee que *“se envió comunicación escrita firmada por el Consejo de Administración de la cooperativa a cada asociado convocándolo a la asamblea general extraordinaria especificando el orden del día. En la cartelera de la cooperativa y a través de correo electrónico y grupo de whatsapp de los socios se publicó la convocatoria. Estas convocatorias se enviaron el 31 de julio del año en curso.”*, notándose ostensible una variación en el día en que se convocó la citada reunión, siendo que no queda claro si ello ocurrió el 31 de julio o el 2 de agosto de 2019.

Además, recuérdese que el artículo 40 del estatuto es claro en señalar que la convocatoria se notificará también al lugar de trabajo de los asociados, lo cual tampoco se probó, siendo del pleno interés de la demandada acreditar que

efectivamente, intentó el envío de ese comunicado en el lugar de labor del asociado aquí demandante, eso sí, con la debida antelación que reclama la norma.

Acá ni siquiera el hecho que se le haya enviado el correo electrónico, efectivamente recibido el 12 de agosto, sustituye el mandato de la disposición, pues a lo sumo, si se quería recurrir a esa forma variable de comunicación, lo mínimo que se esperaba era que la misma hubiere respetado el término consagrado, aclarando que ello no significa el aval de ese enteramiento, por cuanto el estatuto consagra algo diferente y lo que por costumbre puede venirse realizando, por ejemplo la remisión de correos o comunicación por medio de whatsapp, no puede sustituir a la ley, representada en este caso en las normas fundadoras de la corporación demandada.

En este punto, es diáfana la ausencia de cumplimiento de la norma estatutaria para el caso del aquí reclamante, pues ni se le notificó en el lugar de trabajo, ni hay prueba que se hubiere publicado la comunicación en las oficinas de la cooperativa con la antelación debida, ni el intento de notificación que se le envió fue respetuoso del término consagrado para la realización.

En buena medida puede entonces sentir vulnerado su derecho al debido proceso, representado en la garantía de la citación efectiva y oportuna de la celebración de las asambleas, pues no de otra manera puede entenderse que la norma del estatuto consagre un término mínimo y una forma para comunicar si ello se pudiera realizar en cualquier momento y sin importar el medio.

Se sabe que, por las múltiples ocupaciones de las personas, es conveniente que cuando se les cite para eventos como el particular, ello se haga con la debida antelación a fin de concretar su participación. Puede ser que ese anuncio tardío influyera en el hecho de que el señor Wilder Gómez no asistiera a la reunión del 16 de agosto, o no. Lo cierto es que se desatendió la disposición en cita.

No puede pasarse por alto además que la convocatoria a la reunión del 16 de agosto se debe realizar por el Consejo de Administración, pero en el comunicado enviado al actor a través del correo electrónico, no aparece la firma de los integrantes que lo

convocaron tal y como se mencionare en el acta No. 42, ni porque razón, si el aquí demandante era miembro principal activo inscrito de ese organismo en cámara comercio, no participó en dicha convocatoria, si tampoco hay prueba de algún procedimiento que se haya adelantado para relevarlo del cargo y en su lugar se designare a uno de los suplentes.

Por si fuera poco, el artículo 39 de los estatutos consagra que la convocatoria que se haga por el Consejo de Administración a asamblea ordinaria o extraordinaria debe contener el objeto determinado. A su vez, el inciso 3° del artículo 28 de la Ley 79 de 1988, reguladora de la forma de organización cooperativa señala al respecto que: *“Las asambleas generales extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.”*

El orden del día anunciado en la convocatoria que al respecto emitió la cooperativa (fl.23), señaló dentro de los puntos a tratar en la reunión del 16 de agosto de 2019 *“situación actual del señor Wilder Gómez”*, siendo ello una afirmación demasiado general y no especifica que anunciara que tipo de situaciones o decisiones se iban a debatir frente a este, conllevando precisamente que en el acta producida se adoptaron decisiones particulares en su contra, para las cuales no se le anunció a efectos precisamente de que ejerciera su derecho de defensa, pues esa situación actual del aquí demandante, se presta para interpretar múltiples escenarios.

Mas grave aún, en el acápite introductorio del acta se consignó *“el señor Wilder Gómez envió excusa vía email por la inasistencia a la asamblea, la cual es aprobada por unanimidad”* con lo cual se aceptó por todos los asistentes la excusa presentada por el demandante a la citada reunión; luego que en la misma se adoptaran decisiones de fondo en su contra, por ejemplo la desafiliación del vehículo sobre el que ostenta alguna relación de dominio, es muestra clara de la vulneración de su derecho de defensa y de que la misma asamblea cohonestó dicha situación.

Estas consideraciones reflejan las irregularidades que en el caso particular de quien demanda, se suscitaron al momento de convocarlo a la asamblea extraordinaria de

la fecha plurimencionada, lo que acarrea que las decisiones particulares allí adoptadas sean ineficaces de pleno derecho.

Ello, en consideración a la importancia que reviste para el legislador asegurar el debido funcionamiento del máximo órgano social, para lo cual es de su esencia la convocatoria, castigando con la ineficacia del acto cualquier desatención en la misma, en el quorum o en el adelantamiento de una reunión en dominio diferente al de la sociedad.

Al respecto, el artículo 186 del Código de Comercio que reclama: *“LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.*

Por su parte el artículo 190 de la misma codificación dice: *“DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”.*

Ahora bien, aun cuando lo pretendido en la demanda es la nulidad del acta No. 42 y las decisiones en ella contenidas, como viene de verse técnicamente lo procedente es reconocer los hechos que configuran la ineficacia de la misma. Obrar en tal sentido, no atenta contra la congruencia de la sentencia frente al mandato de que el juez debe fallar dentro de los límites de la pretensión y la excepción, en tanto al interpretarse la demanda precisamente esos límites vienen marcados en que en el fondo lo que se quiere es dejar sin efectos el contenido del acta demandada por el desconocimiento de la convocatoria a la asamblea celebrada, lo que se obtiene tanto mediante la nulidad como reconociendo los hechos de la ineficacia de esa acta y de la reunión.

Entonces, a pesar que son consecuencias diferentes la nulidad y la ineficacia, ambas apuntan a dejar sin efectos los actos jurídicos producidos con desconocimiento de las normas legales; consecuencias que pueden instrumentalizarse precisamente mediante el proceso de impugnación cuando a ello hubiere lugar.

En la práctica, la ineficacia, a pesar de no necesitar de una declaratoria judicial por operar de pleno derecho, ofrece problemas en su aplicación, por lo que se sugiere sea concretada precisamente con la declaración de la autoridad. Si el efecto de esa consecuencia es que el acto tachado de tal no pueda surtir efectos desde su nacimiento, la declaratoria de nulidad ofrece los mismos.

3.5. Sobre las excepciones de mérito.

3.5.1. Falta de legitimación en la causa por activa. Sobre lo propio ya se consideró al inicio de este análisis, por lo que es necesario pronunciamientos adicionales. La excepción no está llamada a prosperar.

3.5.2. Inexistencia de causa petendi e inexistencia de la prueba de la causa para demandar. A través de las cuales se insiste en el respeto de las garantías que se dio por la demandada al momento de convocar a la asamblea de la fecha anotada; excepciones que quedan sin sustento por lo que viene de tratarse en cuanto a la acreditación del cuarto presupuesto axiológico, demostrativo precisamente de las irregularidades cometidas en el acto de producción de las decisiones contenidas en el acta.

3.5.3. Genérica. Al no ser verdadera excepción que represente hechos nuevos, modificativos o extintivos de la pretensión, el despacho no hará pronunciamiento sobre la misma.

3.6. Conclusión. Analizados los fundamentos de derecho, las afirmaciones y negaciones de las partes, contrastadas con las pruebas aportadas, el Despacho encuentra que el acta N. 42 levantada en la asamblea general extraordinaria del 16

de agosto de 2019 dentro de la cooperativa demandada, presenta irregularidades de forma, frente a la convocatoria del demandante a la reunión, por lo que las decisiones particulares allí adoptadas son ineficaces de pleno derecho como se consideró en los apartes que motivan lo que habrá de resolverse.

3.7. Teniendo en cuenta la prosperidad parcial de la demanda, se condenará a la parte demandada en costas y se fijarán como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO. DECLARAR INEFICACES las decisiones adoptadas en asamblea extraordinaria del 16 de agosto de 2019 celebrada por la Cooperativa Multiactiva de Transporte La Sierra Cootransi, y con ello el acta N.42 del 16 de agosto de 2019, levantada con ocasión de la reunión en cita. Por tanto, las mismas no tienen ninguna validez.

TERCERO. ORDENAR a la Cooperativa Multiactiva de Transporte La Sierra Cootransi que en caso de que haya inscrito el contenido de dicha acta en algún registro, comunique a la encargada de dicho registro de esta decisión. Para lo propio se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

CUARTO. CONDENAR en costas a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE LA SIERRA, a favor del señor Wilder Gómez López. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.000.000.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec04cd44fac17e7a3892089c12abf88f2073e90427ee6cc92dc680662d09aae9

Documento generado en 14/07/2020 11:27:08 AM